

ANEXO I
MUNICIPALIDAD DE IBICUY
CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL
TITULO I - PARTE GENERAL

CAPÍTULO I	Disposiciones generales	3
CAPÍTULO II	De los sujetos pasivos de las obligaciones fiscales	4
CAPÍTULO III	Del domicilio fiscal	6
CAPÍTULO IV	De la determinación de las obligaciones fiscales	7
CAPÍTULO V	Del sujeto activo	10
CAPÍTULO VI	De la extinción de las obligaciones Fiscales	12
CAPÍTULO XII	De la prescripción	13
CAPÍTULO VIII	De las infracciones a las normas fiscales	14
CAPÍTULO IX	De la actualización de créditos y deudas fiscales	16
CAPÍTULO X	Mora - interés resarcitorio	17
CAPÍTULO XI	Del recurso de reconsideración, admisibilidad y efectos	18
CAPÍTULO XII	De la ejecución del apremio	19
CAPÍTULO XIII	Disposiciones varias	20

TITULO II - PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I	Tasa General Inmobiliaria	22
CAPÍTULO II	Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad	24
CAPÍTULO III	Uso de Equipos e Instalaciones	28
CAPÍTULO IV	Derechos de cementerio y concesiones	28
CAPÍTULO V	Derecho por extracción de arena, pedregullo y tierra	28
CAPÍTULO VI	Derecho por espectáculos públicos	28
CAPÍTULO XII	Derecho para vendedores ambulantes	29
CAPÍTULO VIII	Contribución por mejoras	29
CAPÍTULO IX	Servicios fúnebres	30
CAPÍTULO X	Actuaciones administrativas	30

CAPÍTULO XI	Derecho ocupación del espacio público	30
CAPÍTULO XII	Fondo municipal de promoción de la comunidad y el turismo	30
CAPÍTULO XIII	Tributos relacionados a la energía eléctrica	30
CAPÍTULO XIV	Trabajos por cuenta de particulares	31
CAPÍTULO XV	Exenciones	31

TÍTULO I

PARTE GENERAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - **CONTENIDO:** Las obligaciones tributarias que establezca este Municipio de conformidad con las leyes fundamentales de su esfera de competencia, se regirán por este Código Tributario y las Ordenanzas Tributarias Especiales y/o Complementarias que oportunamente se dicten.

Artículo 2°. - **MÉTODO DE INTERPRETACIÓN.** Todos los métodos reconocidos por el derecho son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás ordenanzas tributarias, pero en ningún caso se establecerán tributos, ni se considerará a ninguna persona humana o jurídica como contribuyente o responsable del pago de una obligación tributaria, ni se establecerán exenciones, deducciones, reducciones y otros beneficios tributarios mediante métodos de interpretación.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de este Código u otras ordenanzas tributarias, se recurrirá en el orden que se establece a continuación: 1) A los principios del derecho tributario. 2) A los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas tributarias.

Las normas tributarias podrán interpretarse analógicamente, salvo en los supuestos del primer párrafo del presente artículo. En materia de exenciones la interpretación será restrictiva.

Artículo 3°. - **REALIDAD ECONÓMICA:** Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

Artículo 4°. **DENOMINACIÓN.** Las denominaciones empleadas en este Código y demás ordenanzas tributarias para designar los tributos, tales como “contribuciones”, “tasas”, “derechos”, “gravámenes” o “impuestos” o cualquier otra similar, deben ser consideradas como genéricas, sin que impliquen caracterizar los tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

Artículo 5°. **FORMA DE COMPUTAR LOS PLAZOS.** Para los plazos expresados en días se computarán solamente los hábiles para la administración municipal, salvo que ellos se establecieran expresamente en días corridos. Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales, o de actos procesales, sea día no laborable, feriado o inhábil – nacional, provincial o municipal – que rija en el ámbito del Municipio de Ibicuy, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente. La actualización monetaria e intereses resarcitorios se devengarán en forma diaria.

Artículo 6°. La presentación de escritos, documentos, recursos y todo acto de naturaleza procedimental que tenga lugar dentro de las dos (2) primeras horas del horario administrativo habilitado para la atención al público, entendiéndose como tal, salvo norma expresa en contrario, el que transcurre a partir de las 7:00 hs.; se considerará efectuada en término cuando el plazo previsto para el ejercicio del derecho hubiere vencido al finalizar el día hábil inmediato anterior, debiendo el recepcionista dejar constancia en el escrito de la fecha y del horario de recepción del mismo con su firma y sello, a requerimiento del interesado.

Artículo 7°. VIGENCIA - Las normas fiscales serán obligatorias a partir de los diez (10) días a contar de la publicidad del acto que las impone su publicación en el Boletín Oficial; excepto que la propia disposición establezca un plazo de vigencia inicial diferente.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 8°. – OBLIGADOS. Están obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias, en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y en las Ordenanzas Tributarias Especiales y/o Complementarias, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes, responsables y sus herederos o sucesores, en adelante "los contribuyentes o responsables".

Artículo 9°. - CONTRIBUYENTES. Serán contribuyentes quienes verifiquen a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las normas tributarias, reuniendo la calidad de deudor a título propio. Sin perjuicio de lo que establezcan las normas específicas, podrán serlo:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces según el Derecho Privado.
- b) Las sucesiones indivisas.
- c) Las personas jurídicas de carácter público y privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- d) Las sociedades, asociaciones, patrimonios con afectación específica y entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen de hecho participando de la vida económica con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma en relación a las personas que las constituyan o hayan contribuido con bienes para su conformación.
- e) Las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria regidas por la Ley Nº 19.550 y sus modificatorias, y demás consorcios y formas asociativas que no tienen personería jurídica.

Los contribuyentes conforme a las disposiciones de este Código u ordenanzas tributarias, y sus herederos de acuerdo al Código Civil y Comercial de la Nación, están obligados a extinguir su obligación tributaria y cumplir los deberes formales.

Artículo 10°. - RESPONSABLES. Estarán obligados a pagar los tributos en cumplimiento de la deuda de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para éstos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de aquellos; las que participen por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la realización de hechos o actos que este Código, u ordenanzas especiales consideren como imponibles y todos aquellos que este Código o leyes especiales designen como agentes de retención o percepción.

Sin perjuicio de lo precedentemente dispuesto, estarán obligados de acuerdo al párrafo que antecede, y bajo apercibimiento de las sanciones previstas en este Código y/u ordenanzas especiales:

- 1) Los padres, tutores y curadores de los incapaces;

2) Los síndicos de los procesos concursales, los liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos;

3) Los directores, gerentes, administradores, fiduciarios y demás representantes de las personas jurídicas, las sucesiones indivisas, las sociedades, asociaciones, y demás entidades con o sin personería jurídica referidas en el artículo 9 de este Código.

4) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que, en ejercicio de sus funciones, puedan determinar íntegramente la materia imponible, servicio retribuable o beneficio que son causa de contribuciones, que gravan este Código y otras ordenanzas especiales, con relación a los titulares de aquellos y pagar el tributo correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.

5) Los agentes de retención y/o percepción que este Código o normas especiales designen.

Artículo 11°. - **SOLIDARIDAD DE LOS RESPONSABLES.** Responderán personal, directa y solidariamente junto al contribuyente por el pago de los tributos adeudados, no rigiendo en su favor el beneficio de excusión:

1) Los responsables enumerados en los cuatro primeros incisos del artículo anterior, por incumplimiento de cualquiera de sus deberes impositivos, salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación;

2) Sin perjuicio de lo que el inciso anterior dispone con carácter general, los síndicos y liquidadores que no hicieron las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por el contribuyente, por períodos anteriores o posteriores a la iniciación del juicio, derivadas de situaciones que le sean conocidas, por aplicación de principios de auditoría vigentes;

3) Los agentes de retención por el tributo que omitieran retener y/o percibir o que retenido y/o percibido dejaron de pagar al Municipio dentro de los términos establecidos para ello, si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el tributo, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de éstos desde los vencimientos estipulados, además de los accesorios que la tardanza pueda generar y las sanciones a que ello pueda dar lugar. Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles ubicados en el municipio, están obligados a asegurar el pago de las tasas, derechos y contribuciones por mejoras que resulten adeudarse en virtud de aquellos. A tales fines quedan facultados a retener los importes necesarios de fondos de los contribuyentes contratantes. Quienes incumplan la disposición precedente, responderán frente a la Municipalidad en la forma señalada precedentemente.

4) Igual responsabilidad les compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y demás responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que resultare pertinente.

Artículo 12°. - **SOLIDARIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES.** Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más sujetos, todos serán contribuyentes por igual y quedarán solidariamente obligados al pago del total de la deuda que se origine a raíz del mismo.

Artículo 13°. - **CONJUNTO ECONÓMICO.** El hecho imponible atribuido a un sujeto se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligados al pago de la deuda que se origine a raíz del mismo.

CAPÍTULO III

DOMICILIO FISCAL

Artículo 14°. - **DEBER DE CONSTITUIR DOMICILIO.** A los efectos del cumplimiento de las obligaciones tributarias de este Código y ordenanzas fiscales, los contribuyentes y responsables deben constituir un único domicilio fiscal dentro del ejido municipal. El domicilio fiscal así determinado quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales y administrativos en la relación tributaria entre el obligado y la Municipalidad.

El domicilio fiscal constituido, se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro. No existiendo domicilio constituido, toda persona tiene su domicilio fiscal dentro del Ejido Municipal considerándose tal:

1.- En cuanto a las humanas: a) el lugar donde ejerza su comercio, industria o medio de vida; b) En caso de dificultad para su determinación, su residencia habitual; c) En último caso donde se encuentren sus bienes o donde se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición.

2.- En cuanto a las personas jurídicas: a) El lugar donde se encuentren su dirección o administración efectiva, si esta fuera dentro del Ejido Municipal; b) En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde se desarrollan sus actividades; c) En último caso, donde se encuentren situados los bienes o se realicen los hechos impositivos sujetos a imposición.

Las sucesiones indivisas se considerarán domiciliadas en el lugar de apertura del respectivo juicio sucesorio; en su defecto será el del domicilio del causante.

A los efectos de la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, resultarán válidas las notificaciones cursadas a cualquiera de los locales, establecimiento, obradores y/o depósitos ubicados dentro del ejido municipal.

En el caso de tributos vinculados a bienes inmuebles, resultarán válidas las notificaciones cursadas al inmueble que integre el hecho imponible del tributo en cuestión.

En aquellos casos en que el Contribuyente o Responsable constituya más de un domicilio fiscal, la Administración Fiscal podrá unificar el mismo a fin de simplificar los trámites que correspondan.

DOMICILIO FUERA DE LA CIUDAD. Cuando el contribuyente o responsable posea su residencia habitual o el centro principal de sus actividades fuera del ejido municipal, es obligatoria la constitución del domicilio fiscal conforme párrafo precedente aun cuando se trata de hechos o actividades aisladas. Si no lo hiciera, será considerado domicilio fiscal, de conformidad a los criterios determinados en el presente artículo para la falta de constitución. En caso de poseer más de un inmueble, la Administración podrá seleccionar un domicilio. Subsidiariamente, y habiéndose previamente intimado en el domicilio conocido a la constitución de uno, se

tendrán por válidas las notificaciones fijadas en las oficinas de la Administración Tributaria que ésta defina en la reglamentación pertinente.

Artículo 15°. - **DECLARACIÓN Y CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL.** El domicilio fiscal deberá ser comunicado y consignado en las declaraciones juradas y en los escritos que los contribuyentes o responsables presenten al Organismo Fiscal.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado dentro de los treinta (30) días hábiles de efectuado, y sólo obligará al Fisco Municipal si fuese realizado en la forma establecida según la reglamentación respectiva. El domicilio Fiscal se reputará válido y subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales mientras el cambio no haya sido debidamente notificado conforme lo establezca la Administración Tributaria, sin perjuicio de las sanciones que le puedan corresponder.

Domicilio Especial. En caso de sustanciación de procedimientos administrativos, y sólo a los efectos de su tramitación, los contribuyentes podrán constituir un domicilio especial. Serán requisitos de validez su ubicación dentro del Municipio y la comunicación fehaciente al Organismo Fiscal. Válidamente establecido, se reputará subsistente mientras no medie declaración en contrario expresada dentro de las actuaciones con miras a las cuales fue constituido.

Domicilio Fiscal Electrónico. Conjuntamente con lo dispuesto precedentemente, la Administración podrá exigir la constitución de un domicilio fiscal electrónico. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega y recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos, citaciones y comunicaciones que allí se practiquen por esa vía. Su constitución, puesta en funcionamiento y cambio se efectuará de acuerdo a las formas, requisitos y condiciones que establezca la administración, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y/o responsables.

La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes de la obligación de denunciar el domicilio fiscal ni limita o restringe las facultades del Fisco de practicar las notificaciones por medio de soporte papel.

Domicilio Electrónico Especial. En caso de sustanciación de procedimientos administrativos, y sólo a los efectos de su tramitación, la Administración Tributaria podrá exigir al contribuyente o responsable la constitución de un domicilio electrónico especial bajo apercibimiento de una multa graduable entre un diez (10) y cien (100) unidades tributarias. La graduación y determinación de la multa, deberá reglamentarse por el DEM en base a criterios técnicos pertinentes. Válidamente establecido, tendrá los efectos indicados para el domicilio fiscal electrónico sólo en el marco del procedimiento para el cual fue constituido, y se reputará subsistente mientras no medie declaración en contrario expresada dentro de las actuaciones en las cuales fue constituido.

CAPÍTULO IV

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 16°. - **DEBERES FORMALES.** Los contribuyentes y demás responsables estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y Ordenanzas Especiales y Complementarias, facilitando la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los tributos. Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial quedan obligados a:

a) Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por este Código u Ordenanzas, en tanto y en cuanto no se prescinda de este medio de determinación.

b) Inscribirse en el Organismo Tributario y/o en los registros correspondientes a los que aportarán todos los datos pertinentes.

c) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los veinte (20) días de producido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles, o modificar o extinguir los existentes.

d) Conservar en forma ordenada mientras los tributos no estén prescriptos, y presentar a requerimiento del municipio, la documentación y libros que se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de la veracidad de datos consignados. Esta obligación también comprende a sujetos cuya sede o administración central se encuentren ubicadas fuera del ejido municipal.

e) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presencia sea requerida, personalmente o por su representante.

f) Contestar dentro del término que el Organismo Fiscal fije atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, cualquier pedido de informes y formular, en el mismo término, las aclaraciones que les fueren solicitadas con respecto de las declaraciones juradas y, en general, a las actividades que puedan constituir hechos sujetos a tributación.

g) Permitir y facilitar la realización de inspecciones a los establecimientos y/o lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia sujeta a tributación o se hallen comprobantes relacionados, y en general las tareas de verificación impositiva. Esta obligación comprende a las tareas y/o procedimientos que se realicen bajo modalidad a distancia.

h) Informar a la Administración Fiscal cualquier error y/o inconsistencia que verifique en los datos de la determinación directa de tributos en los casos que se realice este método de determinación de la obligación tributaria.

i) Controlar periódicamente los correos electrónicos que se hubieran denunciado como domicilios fiscal electrónicos o domicilios electrónicos especiales, a efecto de perfeccionar las notificaciones que les puedan ser enviadas.

Artículo 17°. - **SISTEMA DE DETERMINACIÓN:** La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

a) Mediante declaración jurada que deberán presentar los contribuyentes o responsables.

b) Mediante determinación directa del gravamen.

c) Mediante determinación de oficio.

Artículo 18°. - **DECLARACIÓN JURADA:** La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma ante el Municipio por los contribuyentes o responsables en el tiempo y forma que éste determine, expresando concretamente dicha obligación o proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

La Declaración Jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine el Organismo Fiscal, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma o cuando dicha rectificación sea expresamente admitida por la autoridad administrativa. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

El contribuyente no podrá acreditar diferencias a su favor emergentes de tales declaraciones, sin previa intervención y/o resolución favorable del Organismo Tributario conforme procedimiento que se determine. El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo constituirá causal suficiente para la aplicación de las multas previstas en el presente Código.

Artículo 19°. - **DETERMINACIÓN DIRECTA:** Se entenderá por tal aquella en la cual la determinación se efectúa por la Administración Fiscal Municipal en base a sus registros, datos aportados por el contribuyente responsable, constancias básicas y la tarificación pertinente.

Artículo 20°. - **DETERMINACIÓN DE OFICIO.** Procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o cuando se determine inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los Contribuyentes o Responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponderables para este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias. En caso contrario procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponderables contemplados por este Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto, pudiendo ordenarse controles continuos periódicos sobre la base de las normas que resultaren aplicables en la materia.

De las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen proporcionando detallado fundamento de estas se correrá vista al contribuyente y/o responsable, para que, en el término de 10 días hábiles, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. El interesado dispondrá para la producción de pruebas del término que a tal efecto establezca el Departamento Ejecutivo Municipal. Vencido el término probatorio, el Organismo Fiscal dictará acto fundado, determinando el tributo e intimando el pago dentro del plazo de 15 días hábiles al contribuyente y/o responsable.

La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, sanciones, con el interés resarcitorio correspondiente.

No será necesario dictar resolución que determine la obligación tributaria, cuando los sujetos pasivos intervinientes en el procedimiento se allanaren, lo que surtirá los efectos de una declaración jurada para éstos y de una determinación de oficio para el Organismo Fiscal; sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 21°. - **OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS:** Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su situación fiscal, el municipio podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros y/registros, en los que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias.

Artículo 22°. - **OBLIGACIÓN DE INFORMAR A CARGO DE TERCEROS:** El Fisco Municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarle dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables y que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. La falta de cumplimiento a lo expresado dará lugar a la aplicación de las penalidades pertinentes. De esta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional.

Artículo 23°. - **PRESUNCIONES:** A los fines de la determinación sobre base presunta podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o envases, los servicios de transporte utilizados, la venta de subproductos, el alquiler del negocio y de la casa habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que permita inducir la existencia y monto del tributo.

En las determinaciones sobre base presunta podrán aplicarse los promedios, coeficientes y proyecciones generales que a tal fin establezcan el organismo fiscal municipal, la Administradora Tributaria de Entre Ríos, la Dirección General Impositiva de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero, o las que en el futuro cumplan esa tarea de recaudación y cualquier otro organismo público con relación a explotaciones, actividades económicas y/o bienes de un mismo género.

CAPÍTULO V

SUJETO ACTIVO

Artículo 24°. -**ADMINISTRACION TRIBUTARIA.** Se entiende por Organismo Fiscal al Departamento Ejecutivo o al Ente u Organismo o Dependencia Municipal que en virtud de facultades expresamente delegadas por aquel, tienen competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales y Complementarias.

La repartición encargada de la aplicación de este Código, Ordenanzas tributarias complementarias y especiales, y normativas reglamentarias se denominará Administración Tributaria u Organismo o Administración Fiscal o Dirección de Rentas.

Artículo 25°. - FACULTADES. Las facultades del órgano de la Administración Tributaria comprenden las funciones de determinación, fiscalización, recaudación, devolución, sanción, como también todos los actos de impulso de los procedimientos de los gravámenes de los gravámenes sometidos a su competencia.

Para ello podrá:

- a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales.
- b) Percibir deudas fiscales.
- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas fiscales.
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de libre deuda.
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación complementaria de las operaciones y actos que puedan constituir hechos imponible o base de liquidación de los tributos. La presente facultad comprende el control de cumplimiento de las obligaciones tributarias a través de verificaciones y/o fiscalizaciones electrónicas.
- f) Inspeccionar todos los lugares donde se realicen actos, operaciones o ejerzan actividades que originen hechos imponible, se encuentren comprobantes relacionados con ellos, o se hallen bienes que constituyan objeto de tributación, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes del contribuyente o responsable
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de estos, o se presuma que pudieren hacerlo.
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal al contribuyente o responsable para que contesten sobre hechos o circunstancias que a su juicio tengan - o puedan tener - relación con tributos recaudados por la Municipalidad, como así también para que ratifiquen o rectifiquen las declaraciones juradas presentadas
- i) Requerir a terceros, ya sea que se tratare de personas humanas, jurídicas o de entes públicos o privados, incluidos bancos, sociedades de bolsa y mercados, información relativa a contribuyentes o responsables, siempre y cuando la misma se relacione con la determinación y fiscalización de tributos
- j) Toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.
- k) Controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias bajo la modalidad a distancia a través de medios y/o plataformas tecnológicas de comunicación y/o de información.
- l) Designar agentes de retención y recaudación de los gravámenes establecidos en este Código y demás Ordenanzas fiscales y establecer los casos, formas y condiciones en que ellas se desarrollarán;

m) Sin perjuicio de la obligación de llevar los libros de comercio, imponer la obligación de llevar otros libros en soporte físico o electrónico, en los que deberán constar las operaciones y los actos relevantes para las determinaciones de las obligaciones tributarias de origen municipal.

n) Solicitar la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, de cualquier provincia o municipio de la República Argentina.

ñ) Dictar normas generales en cuanto al modo en que deben cumplirse los deberes a cargo de los contribuyentes, responsables y terceros, como así también normas interpretativas -con carácter general- de las disposiciones que regulan los tributos cuya recaudación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Municipalidad.

Artículo 26°. - **LIBRAMIENTO DE ACTAS:** En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior, se extenderán actas en las cuales se indicará la existencia e individualización de los elementos exhibidos y/o transmitidos y recepcionados; así como de los resultados obtenidos, constituyendo elementos de prueba para la determinación de oficio. Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes o responsables cuando fueren confeccionadas de manera presencial. La negativa de los requeridos a firmar el acta no implica su ilegitimidad. Las actas labradas en el marco de procedimientos de control de cumplimiento de obligaciones tributarias bajo la modalidad a distancia se notificarán al Domicilio Fiscal Electrónico del contribuyente o responsable.

Artículo 27°. – **MODIFICACIÓN DE LA DETERMINACIÓN POR PARTE DEL MUNICIPIO:** Las determinaciones fiscales practicadas por el Organismo Tributario no podrán ser modificadas por parte del Municipio en perjuicio del interés del contribuyente o responsable excepto que:

a) Se hubiera consignado de forma expresa en la resolución respectiva el carácter parcial de la determinación primera y estuviera la nueva referida a aspectos no considerados en la anterior;

b) En caso de que surgieran nuevos elementos relevantes que hubieran sido sustraídos del conocimiento del Fisco o que se comprobara la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos en los cuales se fundó la determinación anterior.

CAPÍTULO VI

DE LA EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 28°. - **DEL PAGO:** El pago de los gravámenes, sus accesorios, adicionales, anticipos, cuotas de facilidades y multas aplicadas deberá efectuarse en los lugares, las fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscal Complementaria o en su caso el Departamento Ejecutivo.

Artículo 29°. - **EXIGIBILIDAD DE PAGO:** La exigibilidad del pago se operará sin perjuicio de lo establecido en el título “de las infracciones a las normas fiscales y sanciones”, en los siguientes casos:

a) Cuando se haya producido el vencimiento general o particular establecidos.

b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio y/o aplicado multas, una vez transcurridos quince días de la notificación.

Artículo 30°. - **PAGO POR DIFERENTES AÑOS FISCALES:** Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de tasas, derechos y contribuciones, intereses o multas, por diferentes períodos fiscales y efectuara un pago sin precisar a qué gravamen o período corresponde, el mismo deberá imputarse a la deuda tributaria no prescrita por todo concepto correspondiente al periodo fiscal más remoto, primero a las multas e intereses en el orden de enumeración, y, el excedente, si lo hubiera, al tributo, no obstante cualquier declaración posterior en contrario del deudor.

La Administración Fiscal podrá modificar la imputación efectuada por el contribuyente e imputar el pago conforme a las normas sobre pagos sin imputación. Cuando se modifique la imputación originaria del pago, la Administradora notificará al deudor o responsable, debiendo estos en tal caso abonar las diferencias resultantes si las hubiere, en el plazo de quince (15) días de dicha notificación. En caso de observación efectuada dentro del mismo plazo, se seguirá el trámite establecido para la determinación de oficio

Artículo 31°. - **PLANES DE PAGO EN CUOTAS:** El Departamento Ejecutivo Municipal, podrá conceder con carácter general a contribuyentes o responsables facilidades de pago de tributos, recargos, accesorios y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa no regirá para los agentes de retención por los gravámenes retenidos.

El plan de facilidades que se otorgue comprenderá el total adeudado por todo concepto al momento de acogerse, a lo que deberá adicionarse el interés de financiación que pudiera corresponder por el pago en cuotas, al cual será establecido por la reglamentación.

El acogimiento a planes de financiación por parte de los contribuyentes o responsables implicara, para éstos, la admisión lisa y llana de la pretensión fiscal con respecto a la totalidad de las obligaciones que se pretenda regularizar, incluidos sus accesorios, adicionales y multas y la renuncia expresa, a toda acción o derecho que pudiera corresponder a los mismos respecto de los tributos, sus accesorios, adicionales y multas que se regularicen por este medio.

Artículo 32°. - **COMPENSACIÓN -FACULTADES DE IMPUTACIÓN DE PAGOS DÚPLICES:** El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los importes a favor del contribuyente que se originen en el pago indebido o en exceso de un tributo, con las deudas que tuviera con el Fisco provenientes del mismo u otros gravámenes, sus recargos y, en su caso, multas. Asimismo, en los casos en que lo considere conveniente operativamente, podrá disponer la imputación de pagos dúplices de tributos a periodos sucesivos.

La devolución solo podrá tener lugar cuando no sea procedente la compensación o acreditación como pago a cuenta.

Artículo 33°. - **REIMPUTACIÓN DE CONCEPTOS O SALDOS.** Los pedidos de compensación deberán adjuntar las constancias o referencias que acrediten lo solicitado a los fines de su verificación. Resuelto favorablemente el pedido, se comenzará por compensar los períodos no prescritos más remotos, primero con multas y accesorios y luego con el tributo. El Fisco podrá arbitrar otros mecanismos o disponer la reimputación de conceptos o saldos cuando razones operativas o de administración lo tornen conveniente.

CAPÍTULO VII

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 34°. - **PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.** Prescribirán a los cinco (5) años:

- 1) Las facultades y poderes del Municipio para determinar las obligaciones fiscales, verificar y rectificar las declaraciones juradas, exigir el pago y aplicar recargos, sanciones y multas.
- 2) Las acciones para el cobro judicial de toda clase de deudas fiscales.

Artículo 35°. - **COMIENZO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.** El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el inc. 1) del artículo anterior comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca:

- a) La exigibilidad del pago del tributo.
- b) Las infracciones que sanciona este Código o sus Ordenanzas.

El plazo de prescripción de la acción para el cobro judicial de tributos, sus accesorios y multas comenzará a correr desde la fecha en que se notifiquen las resoluciones que determinen ajustes o apliquen sanciones, o que resuelvan definitivamente los recursos contra aquellas.

En aquellos casos que haya mediado reconocimiento de la deuda o renuncia a la prescripción, el nuevo plazo comenzará a correr el primero de enero siguiente al año en que se produzcan las circunstancias señaladas. Para el supuesto en que las mismas se produzcan debido a la adhesión a planes de facilidades de pago, el nuevo plazo comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se haya producido la caducidad del mismo.

Artículo 36°. - **SUSPENSIÓN E INTERRUPCIÓN.**

SUSPENSIÓN. El plazo de prescripción de las facultades del fisco para la determinación de las obligaciones tributarias y la aplicación de sanciones se suspenderá durante la tramitación de los procedimientos administrativos, recursivos, o judiciales. En el caso de los procedimientos administrativos la suspensión se hará efectiva desde la notificación de la vista o corrimiento al contribuyente. El plazo de prescripción se reiniciará una vez transcurridos seis meses contados desde la última actuación realizada en tales procedimientos.

Asimismo, se suspenderá por la interpelación fehaciente a cumplir una obligación fiscal de pago o un deber formal, hecha contra el obligado al pago y/o responsable. El curso del plazo de prescripción se suspenderá por seis meses.

INTERRUPTIÓN. La prescripción de las acciones y poderes del Municipio establecidos en el artículo 34 se interrumpe por:

- 1) El reconocimiento de la obligación por parte del contribuyente o responsable.
- 2) Renuncia al plazo que ha corrido de la prescripción en curso.
- 3) Por petición judicial tendiente al cobro de la acreencia.

Artículo 37° - **ACCIÓN DE REPETICIÓN.** La acción de repetición de los contribuyentes y responsables prescribe a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que han sido abonados los conceptos cuya repetición se pretenda. La misma se interrumpe por la deducción de la pertinente acción.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES

Artículo 38°. - **SANCIONES:** Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título.

Artículo 39°. - **TIPOS DE INFRACCIONES.** Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1) Incumplimiento de los deberes formales.
- 2) La omisión de cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- 3) Defraudación Fiscal.

Artículo 40°. - **INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES FORMALES.** El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas Tributarias, será reprimido con multas fijas por cada infracción, graduables desde cinco (5) a quinientas (500) veces el importe de la Unidad Tributaria Municipal vigente al momento de la liquidación de la misma, de acuerdo a la reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo Municipal, sin perjuicio de lo que pudiera corresponder por intereses, omisión o defraudación fiscal.

Las infracciones a los Deberes Formales quedarán configuradas por el solo hecho del incumplimiento y las multas quedarán devengadas en la fecha que éste se produzca sin necesidad de actuación administrativa, de acuerdo con la graduación que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal conforme párrafo anterior.

Artículo 41°. - **OMISIÓN.** Constituirá omisión el incumplimiento culpable total o parcial de la obligación de abonar de los tributos ya sea en calidad de contribuyente o responsable, y será reprimida con multa graduable del veinte por ciento (20%) al cien por ciento (100%) del monto de la obligación tributaria omitida incluidos intereses resarcitorios y actualización que correspondiere, de acuerdo a reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo Municipal.

La omisión se configurará por el solo hecho del incumplimiento del pago del tributo al tiempo fijado para hacerlo y las multas quedarán devengadas en esa fecha y serán exigibles sin actuación administrativa previa, salvo en los casos que se requiera otro procedimiento conforme a lo previsto en el presente artículo

En el caso de la Tasa General Inmobiliaria y en los Derechos de Cementerio, la graduación que establezca el ejecutivo deberá ser entre el cinco por ciento (5%) y el treinta por ciento (30%) del tributo omitido, y podrá utilizar la fecha de pago de los tributos originales como variable para graduación, y su aplicación de forma automática.

Los agentes de retención y/o percepción que no actuaren como tales estando a ello obligados, serán reprimidos con una multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor que omitieron retener o percibir, incluidos los intereses adeudados hasta el día de aplicación de la sanción.

En el caso de la Tasa de Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, la multa por omisión fiscal podrá ser aplicada de oficio en la misma notificación donde se intime el pago de la obligación principal o en forma independiente de la misma. Si el contribuyente o responsable abonare lo omitido dentro de los diez (10) días de la intimación de pago o rectificare sus declaraciones juradas antes de la vista del artículo 20, la multa correspondiente del presente artículo se reducirá en un setenta por ciento (70%). Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del plazo para

contestarla, la multa del presente artículo se reducirá en un cincuenta por ciento (50%). En el caso que la determinación de oficio fuese consentida dentro del término para interponer recurso de reconsideración, la multa se reducirá en un treinta por ciento (30%) de la sanción por omisión aplicada.

No incurrirá en la infracción punible, quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente su obligación tributaria por error excusable. La excusabilidad del error será declarada en cada caso particular por el Organismo Fiscal mediante Resolución fundada.

Artículo 42°. - **DEFRAUDACIÓN FISCAL:** Incurren en defraudación fiscal y son pasibles de multas graduables de cuatro (4) a diez (10) veces el tributo con más intereses y actualización, en que se defraude al fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general cualquier maniobra dolosa, con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.

b) Los agentes de recaudación que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en los que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiere.

Artículo 43°. - **PRESUNCIÓN DE DEFRAUDACIÓN:** Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

a) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas.

b) Presentación de declaraciones juradas falsas.

c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyan hechos imponderables.

d) Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona el artículo 21 de este Código o cuando se lleven Sistemas Contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad.

e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

Artículo 44°. - **OMISIÓN. DESCARGO.** En los casos expresamente previstos en el artículo 41 de infracciones por omisión, junto con la vista consagrada en el artículo 20, se le correrá traslado al contribuyente para que en el término de diez (10) días hábiles presente descargo por escrito

Artículo 45°. - **INSTRUCCIÓN DE SUMARIO.** En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quién deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de diez (10) días de su notificación.

Artículo 46°. - Son personalmente responsables de las sanciones previstas en los artículos 40, 41 y 42 como infractores de los deberes formales y materiales que les incumben en la liquidación, administración, representación, mandato o gestión de personas jurídicas, entidades o patrimonios los responsables enumerados en los cuatro primeros incisos del artículo 10.

Artículo 47°. - **RESOLUCIÓN SOBRE MULTAS.** Las resoluciones que apliquen multas o declaren la inexistencia de las infracciones presuntas deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive. Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince días de su notificación, salvo que mediare la interposición de recurso.

CAPÍTULO IX - DE LA ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS FISCALES

Artículo 48°. - **ACTUALIZACIÓN DE DEUDAS.** Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, recargos y multas que no se abonen hasta el final del segundo mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se produzca el respectivo vencimiento, será actualizada a partir del tercer mes y hasta el del pago, automáticamente, sin necesidad de interpelación alguna, al único objeto de que la obligación fiscal mantenga su verdadero valor.

Artículo 49°. - **MÉTODO DE ACTUALIZACIÓN.** El procedimiento para determinar el coeficiente de actualización monetaria dispuesto por el artículo anterior, será el de la comparación entre el índice de precios minoristas correspondiente al penúltimo mes anterior a aquel en que se efectúe el pago y el del mes de vencimiento de la obligación. A dicho efecto, se tendrán en cuenta las informaciones que suministre el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

A los fines de la actualización monetaria se computarán como mes entero las fracciones de mes.

Artículo 50°. - **INTERESES APLICABLES A DEUDAS ACTUALIZADAS.** Cuando el importe de las obligaciones fiscales haya sido ajustado según las normas de este Código, el monto actualizado devengará la tasa de interés prevista en el artículo 52 desde la fecha en que se comienza la aplicación de la actualización hasta la fecha de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes, siendo asimismo exigibles los intereses resarcitorios por mora correspondientes al plazo corrido entre la fecha de vencimiento original y el final del segundo mes calendario siguiente al de dicho vencimiento.

Artículo 51°. - **ACTUALIZACIÓN DE CRÉDITOS.** En los casos de solicitudes de compensación o devolución interpuestas por los contribuyentes o responsables, que se originaran en gravámenes indebidamente ingresados con posterioridad al primero de enero de mil novecientos setenta y nueve los mismos tendrán derecho a la actualización monetaria de su crédito fiscal.

Esta actualización se efectuará de la siguiente manera:

- a) Pedido de compensación; desde la fecha de interposición del pedido hasta la del reconocimiento de la procedencia de dicho crédito.
- b) Pedido de devolución: desde la fecha de interposición del pedido hasta quince días previos al pago.

CAPÍTULO X

MORA - INTERESES

Artículo 52°. – **RESARCITORIOS** : La falta total o parcial de pago de los tributos y sus accesorios y/o adicionales en los términos establecidos en este Código o en la normativa fiscal especial y/o complementaria correspondiente, devengará sin necesidad de interpelación alguna y desde sus respectivos vencimientos, la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los

mismos un interés del dos por ciento (2%) mensual, quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal para modificar la tasa de interés, no pudiendo exceder el doble de la mayor tasa vigente que perciba en sus operaciones el Banco de la Nación Argentina.

Los agentes recaudadores autorizados por la Municipalidad se encuentran facultados para liquidar y percibir los intereses que trata el presente artículo.

La tasa de interés diaria surgirá de dividir la tasa mensual por treinta (30).

Los intereses se devengarán sin perjuicio de las sanciones fiscales que pudieren corresponder.

La obligación de pago de los intereses resarcitorios subsiste aún ante la omisión de formular reservas por parte del Organismo Fiscal al percibir el pago de la deuda principal, excepto que hubiera transcurrido el término de la prescripción liberatoria de ésta.

En los casos de solicitudes de compensación o devolución los importes correspondientes devengarán el interés que fije la Ordenanza Impositiva y/o las normas que en su consecuencia se emitan. Los intereses se calcularán desde la fecha de interposición del pedido hasta el reconocimiento de la procedencia en caso de compensaciones o la de notificación al contribuyente o responsable en cuanto a devoluciones.

PUNITORIOS. Las obligaciones tributarias y accesorios previstas en este código, que se encuentren impagas devengarán un interés punitivo, desde la fecha de interposición de demanda judicial para la gestión de cobro y hasta la fecha de su efectivo pago, el cual se liquidará con una tasa de interés que será una vez y media la prevista para los intereses resarcitorios.

CAPÍTULO XI

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, ADMISIBILIDAD Y EFECTOS

Artículo 53°. - **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Contra las determinaciones y las Resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones, y en general contra cualquier Resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, estos podrán interponer Recurso de Reconsideración por escrito, personalmente o por correo mediante cédula o carta documento ante el Organismo Fiscal, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de su notificación. Tal plazo es perentorio.

El recurso constará de un escrito único² en el cual deberán ser expuestas la totalidad de las razones de hecho o derecho en que se funde la impugnación, acompañando u ofreciendo la totalidad de las pruebas pertinentes que hagan a su derecho, siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y el Organismo fiscal las considere procedentes. En la presentación, se deberá acreditar debidamente la personería invocada.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quién deberá producirlas dentro del término de treinta (30) días hábiles administrativos de notificada su procedencia.

Artículo 54°. - **EFECTO.** La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados en dicha obligación, pero no interrumpe la aplicación de los intereses que los mismos devenguen ni de la corrección monetaria que correspondan por aplicación de este Código y/o las multas en los supuestos que

el mismo no prospere. En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite.

Interpuesto en término el recurso de reconsideración, el Organismo Fiscal elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal para que, previa evacuación de los dictámenes que estime pertinentes resuelva el recurso. El acto deberá dictarse dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde que las actuaciones se encuentren en condiciones de resolver.

El acto del Departamento Ejecutivo Municipal recaído sobre el recurso de reconsideración agota la vía administrativa y no procederá contra el mismo recurso alguno, salvo pedido de aclaración.

Artículo 55°. El acto que resuelva el recurso de reconsideración causara estado desde el quinto día de su notificación, desde cuándo comenzará a correr el plazo dispuesto para los pagos de las obligaciones tributarias que hubieran sido objeto del recurso. Cumplido dicho plazo sin haberse cancelado la obligación quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por vía de apremio.

Artículo 56°. - PEDIDO DE ACLARACIÓN. Contra el acto del Departamento Ejecutivo Municipal que resuelve el recurso de reconsideración podrá solicitarse, dentro de los tres (3) días hábiles de su notificación, se supla cualquier omisión, se subsane algún error material o se aclaren conceptos. El pedido no produce efectos suspensivos con relación a la obligación ni a los plazos que pudieran estar corriendo. Solicitada la aclaración o corrección se resolverá sin sustanciación alguna, quedando el Departamento Ejecutivo facultado a determinar nuevo plazo de pago si resultara razonable a consecuencia del trámite del pedido de aclaración.

Artículo 57°. - CADUCIDAD - DISPOSICIONES SUPLETORIAS. Cuando el procedimiento de sustanciación de los recursos estuviere paralizado durante seis meses, sin que el interesado instare su prosecución, se operará su caducidad del recurso interpuesto por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de aclaración alguna.

Artículo 58°. - ACCIÓN DE REPETICIÓN. El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ante el Organismo Fiscal Competente, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda la compensación. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los quince días de la presentación.

No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, con resolución o decisión firme.

Artículo 59°. - IMPROCEDENCIA. No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las acciones de repetición fundada en la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Fiscales.

Artículo 60°. - DENEGACIÓN TÁCITA. Cuando hubiere transcurrido ciento ochenta (180) días a contar de la interposición de la acción de repetición sin que medie resolución del Organismo Fiscal, o sesenta (60) días desde que se encuentra en estado de ser resuelto, podrá el recurrente plantear el Recurso Contencioso Administrativo por denegación tácita.

Artículo 61°. - **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé este Código, e ingresado el gravamen.

CAPÍTULO XII

DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

Artículo 62°. - **COBRO JUDICIAL.** El Municipio dispondrá el cobro judicial por apremio de los créditos fiscales, por deudas de los contribuyentes, responsables o infractores morosos, una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago sin que necesariamente medie intimación o requerimiento. La Administración definirá de manera excepcional y fundada, la conveniencia económica y operativa de iniciar o no acciones judiciales respecto a los créditos fiscales que no superen las cien (100) Unidades Tributarias Municipales, para lo cual considerará -sin perjuicio de otras circunstancias-la cuantía y origen de la deuda, la capacidad contributiva del obligado y, fundamentalmente, los costos asociados a la gestión de cobro.

Artículo 63°. - **TITULO EJECUTIVO.** Para la liquidación para apremio de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título, la liquidación expedida por el Municipio y el trámite para el cobro de los créditos fiscales serán de aplicación las normas establecidas por el Código Fiscal de la Provincia en lo relativo a los Títulos de Ejecución y al procedimiento de apremio fiscal.

Artículo 64°. - El organismo fiscal, mediante convenio celebrado al efecto, podrá conceder al deudor facilidades para el pago de las deudas cuya gestión se encuentre en vía judicial, previo su reconocimiento, regularización de los gastos y/o costas, y afianzamiento de la misma en caso de que así sea requerido. El acuerdo se verificará por convenio y conforme a las condiciones fijadas en el Régimen General de Planes de Pago vigente en cuanto a anticipos, importes mínimos, máximo de cuotas, caducidad, tasas, etc.

En caso de que el contribuyente esté concursado o fallido, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá conceder plazos de espera y quitas de accesorios, previa autorización del Honorable Concejo Deliberante, salvo que la misma materialice a través de un Plan Especial de Pagos vigente al momento de su concreción.

En los casos de solicitud de conclusión de quiebra por avenimiento, la Municipalidad sólo dará conformidad cuando se produzca la cancelación del crédito.

Mediando un convenio de pagos en cuotas que no se cancele al momento de la mencionada solicitud, la conformidad sólo podrá otorgarse previa constitución de garantía a satisfacción de la Municipalidad.

Artículo 65°. - **AGENTES JUDICIALES.** Las acciones para el cobro de las obligaciones fiscales podrán ser ejercitadas por Profesionales en calidad de Procuradores Fiscales que designe el Departamento Ejecutivo en los juicios y de acuerdo con los deberes y obligaciones que el mismo imponga a su cargo.

En ningún caso, sean o no empleados en relación de dependencia con el Municipio, podrán reclamar honorarios contra el fisco, teniendo derecho a percibir lo que se le regulen a cargo de los ejecutados condenados en costas.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 66°. - **CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los términos previstos en este Código refieren siempre a días hábiles, salvo indicación expresa y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación. Fenecen por el mero transcurso fijados para ellos, sin necesidad de declaración alguna ni petición de parte y con ello, los derechos que se hubieren podido utilizar. Para el caso de presentación del Recurso de Reconsideración o remisión de declaraciones juradas u otros documentos efectuados por vía postal por ante el Municipio, a los efectos del cómputo de los términos, se tomará la del matasellos del correo como fecha de presentación cuando sea realizada por carta certificada o expreso, y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina cuando no sea así.

Artículo 67°. - La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas humanas, se extinguen con la muerte del infractor.

Artículo 68°. -**SECRETO FISCAL.** Toda declaración jurada o manifestación que los contribuyentes o responsables presenten al fisco queda sujeta al más estricto secreto por parte de los empleados y funcionarios que de cualquier modo accedan a ella. El consentimiento del interesado no releva a los agentes del Fisco de tal deber quienes sólo podrán revelar la información en cuestión a sus superiores jerárquicos o para responder a un mandato judicial expreso. También podrá la información ser utilizada en los procedimientos en los cuales el propio contribuyente o responsable sea el contradictor del Fisco.

No están alcanzados por las pautas descriptas los datos referidos a la falta de presentación de las declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos de determinaciones de oficio firmes o consentidas, ni a las sanciones por infracciones firmes.

El secreto fiscal no regirá cuando se trate de remisión de información a otros fiscos ni respecto de personas o entidades a quienes el Municipio encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de datos, confección de estadísticas o patrones, o cualquier forma de procesamiento de información. El deber de guardar secreto subsiste respecto de los sujetos intervinientes.

Artículo 69°. -**CORREO ELECTRONICO. COMUNICACIONES. NOTIFICACIONES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo III del presente código respecto al Domicilio Fiscal, a los fines de practicidad y simplicidad para los sujetos pasivos, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer un mecanismo formal mediante correo electrónico en el cual serán válidas todas las comunicaciones, intimaciones, presentación de declaraciones juradas y/o cualquier otro aspecto de la relación jurídico-tributaria. El mecanismo que se instaure podrá ser obligatorio o voluntario, para los tributos y/o categorías de contribuyentes que considere o de directamente alcance general. El incumplimiento por parte de los sujetos pasivos al régimen que instaure el Departamento Ejecutivo Municipal dará lugar a las sanciones por incumplimiento a los deberes formales previstos en el presente Código.

Artículo 70°. -**UNIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL.**A los efectos de determinar el valor de los impuestos, tasas, contribuciones, derechos, cánones, infracciones y demás conceptos que establezca este municipio, estos podrán estar expresados en una unidad de medida la que se denominará Unidad Tributaria Municipal (U.T.M.). La Unidad Tributaria Municipal será un valor monetario expresado en la moneda de curso legal aprobado mediante ordenanza por el Honorable Concejo Deliberante y podrá ser actualizado por el Departamento Ejecutivo Municipal de acuerdo a las reglas definidas en el presente Código.

Artículo 71°. –ACTUALIZACION U.T.M. El valor de la Unidad Tributaria Municipal podrá ser actualizado por el Departamento Ejecutivo Municipal conforme cambios en las variables que se definan como representativas de la estructura presupuestaria del municipio, las que se establecerán en la Ordenanza General Impositiva.

A los fines de la actualización del valor de la Unidad Tributaria Municipal el Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar el valor de la misma en términos monetarios para cada periodo semestral comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio y entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de cada año. Asimismo, ante cambios sustanciales en la/s variables/s que se definan como referencias de la Unidad Tributaria Municipal podrá actualizar su valor hasta una vez dentro de los periodos semestrales determinados. En cualquiera de los casos, la determinación del valor de la UTM deberá realizarse con los datos disponibles 15 días antes de la entrada en vigencia para el periodo que corresponda.

En ninguna circunstancia la actualización de la UTM efectuada por el Departamento Ejecutivo Municipal podrá superar las variaciones que para el mismo periodo de tiempo hayan experimentado las variables que se fijen como referencia, el Índice de Precios al Consumidor y el Índice de la Construcción elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, considerando para el caso la que sea menor.

A los fines de determinar el importe en moneda de curso legal que corresponda abonar se considerara el valor de la UTM vigente al momento de su efectivo pago.

Artículo 72°. –CONDONACIONES DE MULTAS E INTERESES. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer solo en el marco de programas y/u regímenes especiales de alcance general que los Contribuyente y Responsables que regularicen su situación de empadronamiento y/o registros tributarios, presenten o rectifiquen declaraciones juradas quedarán librados o se condonarán total y/o parcialmente las multas y accesorios que les correspondan, conforme una graduación sobre la base de la capacidad contributiva y la forma de pago de la obligación tributaria adeudada en los casos que corresponda. En la implementación de estos programas y/u operativos deberán diferenciarse en sus beneficios aquellos que lo hacen espontáneamente respecto de aquellos sobre los cuales hubiesen mediado requerimiento previo o hubieran sido anoticiados del inicio de un procedimiento de verificación en su contra.

TÍTULO II

PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I

TASA GENERAL DE INMOBILIARIA

Artículo 73°. –HECHO IMPONIBLE. La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al Municipio por los servicios vinculados de asistencia pública, alumbrado público, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles, conservación de plazas, paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de obras públicas necesarias para el desarrollo de las funciones municipales y los servicios complementarios y conexos que se presten a la propiedad inmobiliaria.

A los efectos de la liquidación de la Tasa General Inmobiliaria, se considerará como objeto imponible a cada una de las parcelas, conjunto de parcelas o unidades funcionales ubicadas dentro de los límites del Municipio, sean éstas de carácter urbano, rural o sub rural.

Se entiende por parcela la superficie de terreno con todo lo edificado, plantado y adherido a ella, deslindada por un polígono de límites cerrado de extensión territorial continua, o unidad de propiedad horizontal, cuya existencia y elementos esenciales deben constar en el documento cartográfico de un acto de levantamiento territorial inscripto en forma definitiva en el organismo catastral provincial.

Serán consideradas también como objeto imponible aquellas parcelas emergentes de documentos cartográficos debidamente visados en trámite de inscripción definitiva, por ante el área técnica respectiva dependiente del Departamento Ejecutivo, o en su defecto, que consten en el título dominial respectivo. Las parcelas empadronadas catastralmente se vincularán a cuentas tributarias.

Artículo 74°. - **SUJETOS PASIVOS.** Son contribuyentes de esta tasa:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño y los tenedores.
- d) Los adjudicatarios de viviendas por parte de instituciones públicas o privadas.
- e) Los comodatarios y beneficiarios de concesiones de uso de inmuebles.
- f) Quienes contraten con el Estado Nacional o Provincial y sus empresas, entidades autárquicas o descentralizadas, y que en virtud de dicha contratación ocupen predios de titularidad de tales sujetos estatales.

Cuando existieran varios contribuyentes en relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueren procedentes conforme a las leyes.

Artículo 75°. – La Tasa será fijada por conforme Ordenanza General Impositiva anual y la U.T.M. establecida en el artículo 70° del Código, priorizando criterios de progresividad y proporcionalidad en función de los metros de frente, la valuación fiscal elaborada por la Municipalidad o por la Administradora tributaria de Entre Ríos. Asimismo, al momento de determinar la misma podrán clasificarse de acuerdo a las zonas de ubicación y tenerse en cuenta los servicios directos y la frecuencia de los mismos puestos a disposición de la parcela.

Artículo 76°. La Ordenanza General Impositiva podrá establecer recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinen.

El Departamento Ejecutivo podrá considerar como terreno baldío, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada, o se trate de edificaciones derruidas, entendiendo por tales aquellos edificios que se encuentren en estado de deterioro avanzado o hayan sido declarados inhabitables por Resolución municipal, o se trate de obras paralizadas en su ejecución durante un año o más tiempo, o cuya suspensión fuera ordenada por un organismo municipal con competencia en la materia.

Los recargos previstos en el presente artículo no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a) los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;
- b) los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Departamento Ejecutivo y se cumplan las disposiciones municipales en la materia;
- c) los baldíos no aptos para construir. La ineptitud será establecida por el Departamento Ejecutivo, previa solicitud fundada del contribuyente;
- d) Los destinados al desarrollo de actividades productivas.
- e) Aquellos cuyos titulares dominiales los ofrecieren en uso de la Municipalidad y ésta los aceptare por disposición expresa.
- f) Aquellos baldíos cuyas condiciones topográficas impidan incorporar mejoras edilicias, circunstancia que debe ser acreditada mediante certificado expedido por el organismo municipal competente
- g) los baldíos cuyos propietarios demuestren al Municipio que se trata de una única propiedad, cuya superficie sea menor de un mil metros cuadrados(1.000 m²) y no se encuentren ubicados dentro de zonas que el Departamento Ejecutivo Municipal determine.

Artículo 77°. La Tasa General de Inmobiliaria tiene carácter anual y los contribuyentes y responsables estarán obligados a abonar el gravamen en las condiciones y términos que fije el Departamento Ejecutivo Municipal

Asimismo, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá instrumentar el pago anual de la presente tasa, en cuyo caso el vencimiento operará el 20 de febrero de cada año y será optativo para los contribuyentes. A tal fin, en caso de disponerse la opción de pago anual deberá aplicarse un descuento por pago anual que no podrá exceder de dos veces la tasa de resarcitorios ni podrá ser menor a la mitad de la misma.

Los contribuyentes podrán adelantar el pago de períodos no vencidos del mismo año fiscal, pudiendo abonar por adelantado los períodos, pero sin el descuento que ofrece la opción de pago anual.

CAPÍTULO II

TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA, HIGIENE, PROFILAXIS Y SEGURIDAD

Artículo 78°.- La Tasa prevista por este Título es la prestación pecuniaria correspondiente a las siguientes actividades del Municipio:

- a) Registro, habilitación y control de actividades empresarias, comercial, profesional, científicas, industriales, de servicios y oficios, y toda otra actividad a título oneroso
- b) De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene.
- c) La inspección de equipos, máquinas y motores industriales, balanzas, heladeras y similares.
- d) La inspección técnica e higiénico sanitaria de vehículos de transporte de cargas y pasajeros.
- e) La Inspección Bromatológica
- f) Aptitud ambiental
- g) Demás actividades por los que no se prevean gravámenes especiales.

Artículo 79°.- La tasa prevista en este título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual y a título oneroso lucrativo o no, de las actividades citadas en el Inciso a) del Artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla.

Artículo 80°. - **BASE IMPONIBLE.** La Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad se determinará, salvo disposiciones especiales, sobre el total de los ingresos brutos del contribuyente devengados durante el período fiscal considerado y por el cual se deba dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Los sujetos pasivos de la tasa de este título que no estén sujetos a las disposiciones del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977, sus modificatorias y normas complementarias, que realicen actividades gravadas por dicha tasa en otros municipios de la Provincia de Entre Ríos, podrán determinar la base imponible correspondiente a esta jurisdicción municipal según lo dispuesto en el artículo 35° del citado Convenio Multilateral. En su defecto, deberán determinar la base imponible sobre la base del total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal, provenientes de las actividades gravadas realizadas en el municipio, tengan o no local establecido en él.

Los contribuyentes de la tasa que se encuadren en el ámbito de aplicación del Convenio Multilateral de fecha 18 de agosto de 1977, sus modificatorias y normas complementarias, estarán afectados al gravamen objeto de este título, tengan o no local establecido en el Municipio, debiendo ajustarse para la determinación de la base imponible para la liquidación de la Tasa a las normas del citado convenio, las que tienen preeminencia respecto al presente Código.

Para los sujetos pasivos que realicen actividades gravadas por la tasa de este título en la jurisdicción municipal que no encuadren en ninguno de los casos previstos en los párrafos precedentes de este artículo, la base imponible de la tasa estará conformada por el total de ingresos brutos devengados durante el período fiscal, provenientes de las actividades gravadas realizadas en el municipio, tengan o no local establecido en él.

Artículo 81°. - Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

En operaciones de venta de bienes con plazos de financiación que excedan de los doce (12) meses, como así también en operaciones de planes de ahorro, se considerará ingreso bruto los importes percibidos en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.

Artículo 82°. - De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

- a) El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida que tales débitos correspondan a operaciones alcanzados por la Tasa.
- b) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos

similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres de plaza, correspondientes al período fiscal que se liquida.

- c) Los importes facturados por envases con cargo de retorno.
- d) Los gravámenes de la ley de Impuestos Internos, de la ley del Fondo Tecnológico del Tabaco, de la ley sobre la transferencia de combustible, en la medida en que dichos gravámenes incidan directamente en el precio de venta del producto o servicio de las operaciones alcanzadas por la tasa. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales y en la medida y con la relación que corresponda a la actividad sujeta a tributo
- e) Los importes que constituyen reintegro de capital, en casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrucción adoptada.
- f) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión.
- g) Los reintegros y reembolsos acordados por la Nación a los exportadores de bienes y servicios.
- h) El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado.
- i) En el caso de actividades publicitarias que abonen sumas a los medios de difusión para la propagación y/o publicación, deducirán dichos importes.
- j) Los importes provenientes de la venta de bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, en la medida que no sobrepasen los valores que les fueron asignados en oportunidades de su recepción, y/o no superen el precio de la unidad nueva vendida.
- k) La parte de las primas destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados por parte de las Compañías de Seguros y Reaseguros.

Artículo 83°. - La base imponible para las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional Nº 21.526 y sus modificatorias estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Artículo 84°. La base imponible de las empresas que administren círculos de ahorro para la adquisición de bienes o servicios, será la suma de los ingresos brutos originados en la percepción de las cuotas de ahorro, no resultando de aplicación la deducción prevista en el Artículo 82º, Inciso e) de la Parte Especial de este cuerpo normativo

Artículo 85°. En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta o por la comisión devengada:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados incluido pronósticos deportivos y quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijados por el Estado.
- b) Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- c) Las operaciones de compraventa de divisas.

d) Comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de otros bienes nuevos o usados.

Artículo 86°. – La base imponible de las compañías de seguros o reaseguros, de capitalización y ahorro, de ahorro y préstamos por sistemas abiertos o cerrados, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y a la renta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

c) Los ingresos provenientes de la inversión de sus reservas, y, la desafectación de las reservas que por su destino hubieran sido deducidas en el ejercicio fiscal o en los anteriores.

Artículo 87°. El período fiscal será mensual y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen o perciban según corresponda.

Los contribuyentes y responsables deberán determinar e ingresar la Tasa correspondiente al período fiscal que se liquida, en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 88°: SUJETOS. Son contribuyentes de la tasa prevista en este Título las personas humanas, sociedades y demás entes que desarrollan las actividades gravadas.

El Departamento Ejecutivo podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas humanas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta tasa.

INICIO ACTIVIDADES. El contribuyente o responsable, deberá obligatoriamente previo a su iniciación de actividades, solicitar el respectivo permiso de uso y habilitación. No poseyéndose constancia de tal solicitud, será considerada como fecha de iniciación la apertura del local o la del primer ingreso percibido o devengado, lo que se opere primero.

La habilitación será otorgada por el Municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgada podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas. La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, quienes deberán inscribirse en los registros de la tasa con anterioridad a la iniciación de sus actividades en el Municipio, quedando sujeto a los controles municipales propios de su actividad.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de habilitación municipal originará la sanción que corresponda y no exime del pago de la tasa prevista en este Título.

El organismo fiscal podrá presumir caducidad de la habilitación municipal otorgada al sujeto inscripto, cuando se comprobare la falta de declaración e ingreso de la tasa del presente título correspondiente a seis (6) períodos mensuales consecutivos.

Artículo 89°: TRANSFERENCIA. TRASLADO. Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, así como todo traslado dentro del municipio, deberá efectuarse previa certificación del Municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de las misma surja, debiendo comunicarse al Municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio. La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a éste, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.

Artículo 90°: CESE. El cese de actividades deberá comunicarse al Municipio dentro de los veinte (20) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar el total del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubieren vencido.

Artículo 91°: La Ordenanza Impositiva Anual fijará la alícuota general, los tratamientos especiales para determinadas actividades y/o sujetos, las tasas fijas y la tasa mínima. Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas. Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluido los intereses o ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación están sujetos a la alícuota que para ella establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Artículo 92°: Los contribuyentes y responsables deberán determinar e ingresar la Tasa prevista en el presente título correspondiente al período fiscal mensual que se liquida, en el tiempo y forma que establezca el Departamento Ejecutivo.

En el caso de los agentes de retención y percepción deberán ingresar los importes retenidos y/o percibidos durante el periodo fiscal mensual, hasta la fecha del mes inmediato siguiente al de la retención o percepción que fije el Departamento Ejecutivo.

CAPÍTULO III

USO DE EQUIPOS E INSTALACIONES

Artículo 93°: Para el uso de equipos e instalaciones municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará en todos sus aspectos el régimen para el uso de los equipos e instalaciones municipales.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE CEMENTERIO Y CONCESIONES

Artículo 94°: Por los servicios que se presten en el cementerio municipal por introducción de cadáveres, restos, cremación de cadáveres, depósito de ataúdes, colocación de cruces, por el

uso o arrendamiento de nichos, columbarios, espacios para el depósito de urnas conteniendo restos de las tareas de cremación, venta de tierra, transferencias, etc. se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza General Impositiva.

Artículo 95°: Por las concesiones de fracciones de terreno para la construcción de panteones, sepulcros o bóvedas o su renovación, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO V

DERECHO POR EXTRACCIÓN DE ARENA, PEDREGULLO Y TIERRA

Artículo 96°: Por la extracción del suelo de tierra, arena, piedra caliza, tierra arcillosa, material pétreo, material calcáreo, y cualquier otro material del género se deberá abonar los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.

Artículo 97°: Son contribuyentes del derecho previsto en este Título las personas humanas, sociedades y demás entes que extraigan el material objeto.

El tributo se determinará y abonará en base al sistema de declaraciones juradas presentadas por los sujetos pasivos, en las formas y condiciones que determine el organismo tributario.

CAPÍTULO VI

DERECHO POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 98°: Por la realización de funciones teatrales, circenses, reuniones danzantes, y demás espectáculos y diversiones públicas que se desarrollen dentro del ejido de este Municipio, los contribuyentes y/o responsables abonarán el tributo que establece el presente Título, quedando excluidos los organizados por organismos y entidades públicos nacionales, provinciales y municipales.

Se considera espectáculo Público a todo acto que se efectúe en lugares que tengan libre o restringido acceso al público siempre que se cobre la entrada, y/o derecho de consumición, y/o tarjetas de invitación onerosas, y/o alquiler de mesas y/o cualquier otra forma de derecho y/o precio de ingreso y/o asistencia.

Artículo 99°: Son contribuyentes del Derecho de Espectáculos Públicos, las personas humanas o jurídicas organizadoras de los eventos a que alude el artículo anterior. Serán, asimismo, solidariamente responsables del citado tributo las personas humanas y/o jurídicas, y/o cualquier otra entidad y/o asociación que soliciten el permiso para realizar los espectáculos gravados, aun cuando no fueren los organizadores o patrocinadores de los mismos y/o sean los titulares del predio o lugar donde se desarrolle el mismo.

Artículo 100°: La liquidación del derecho se realizará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los contribuyentes en función de las disposiciones que al respecto establezca el Departamento Ejecutivo Municipal

CAPÍTULO VII

DERECHO PARA VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 101°: Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como

negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva.

Los contribuyentes que posean local establecido fuera de la Jurisdicción Municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este Título.

El Departamento Ejecutivo reglamentará el uso de la vía pública y todos demás requisitos a ser cumplidos por vendedores ambulantes.

CAPÍTULO VIII

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

Artículo 102°: Los propietarios de inmuebles ubicados con frentes a calles donde se ejecuten obras públicas pavimento, afirmado, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público, etc., están obligados a abonar la contribución por mejoras correspondiente, debiendo fijarse el cargo a cada frentista obligado en relación proporcional al parámetro que se fije para cada obra: metros de frente, superficie, valuación, y/o combinación de estas, estableciéndose los sistemas "pago contado" o "pago a plazos" con carácter optativo para el responsable. Las contribuciones por mejoras se determinarán teniendo en cuenta el recupero de la inversión

Cuando tales obras se ejecuten por administración municipal, las respectivas liquidaciones se formularán en base al costo real resultante, computándose los materiales a precio de reposición y adicionando hasta un diez por ciento (10%) sobre el total en concepto de gastos de administración. Cuando las mismas se ejecuten mediante contratación, el costo de las mismas será el que resulte de dicho contrato hasta un diez por ciento (10%) en concepto de gastos de administración.

La declaración de que las obras son de utilidad pública y de obligatoriedad de pago de la Contribución de Mejoras correspondiente, debe ser establecido para cada caso en particular mediante Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal, detallando previo a la respectiva liquidación a los sujetos las características técnicas y económicas de la obra y todos los elementos necesarios para una clara identificación de los sujetos, las variables para liquidar y proporcionar el costo, las formas de pago, entre otros.

CAPÍTULO IX

SERVICIOS FÚNEBRES

Artículo 103°: La Ordenanza Impositiva establecerá las tasas y derechos para prestaciones de los servicios fúnebres que instrumente el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPÍTULO X

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 104°: Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Impositiva. El pago deberá realizarse mediante papel sellado o timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Departamento Ejecutivo. Asimismo, quien promueve las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación cuando se encuentren pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este artículo. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática de trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las actuaciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

CAPÍTULO XI

DERECHO OCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 105°: Por los permisos de ocupación y/o aprovechamiento del espacio público se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Se entiende por espacio público a los fines del presente Código el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendido entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas. Toda ocupación del espacio público sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente Título.

Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar todo lo relativo a la forma, características, plazos y tramitaciones para la ocupación del espacio público. Toda reviste el carácter de precario, pudiéndose revocar por el Departamento Ejecutivo, en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad municipal devolverá parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

CAPÍTULO XII

FONDO MUNICIPAL DE PROMOCIÓN DE LA COMUNIDAD Y TURISMO

Artículo 106°: Los contribuyentes al fisco municipal quedan obligados al pago de los tributos especiales para la integración del fondo Municipal de Promoción de la Comunidad y Turismo que establezca la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO XIII

TRIBUTOS RELACIONADOS A LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 107°: Por los servicios reposición de lámparas, mantenimiento de redes de alumbrado público y mejoras en la infraestructura del alumbrado público, se deberá abonar la tasa sobre consumo de energía eléctrica que se determine por la Ordenanza Impositiva.

Artículo 108°: El ente prestatario del servicio de energía eléctrica deberá actuar como agente de percepción del tributo establecido en el artículo precedente. A tal efecto deberá ingresar mensualmente al fisco municipal, en las formas y plazos que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal el producido de dicho tributo.

La tasa también deberá ser percibida de todos los suministros a los que la prestataria les facture el concepto de función técnica de transporte, por adquirir la energía eléctrica al Mercado Eléctrico Mayorista.

El cálculo para determinar la base de la percepción deberá ser efectuado por la prestataria del servicio local, sobre los KW transportados y entregados a dichos usuarios, procediendo para ello a valorizar tal entrega de energía como si la misma hubiera sido adquirida a la distribuidora local.

Artículo 109: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a devolver las percepciones devengadas de deudores incobrables que tengan el ente prestatario, en el período declarado neta de los recuperos de incobrables de meses anteriores.

CONTRIBUCIÓN ÚNICA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

ARTÍCULO 110º.- Establecese la contribución única a los entes prestatarios del servicio de energía eléctrica, que será la contraprestación pecuniaria por los servicios de inspección de higiene, profilaxis y seguridad de los locales y establecimientos donde se desarrollan las actividades, la ocupación del espacio público aéreo, terrestre o subterráneo y demás servicios por los que no exista una tasa especial.

El tributo se determinará en función de una alícuota sobre los ingresos brutos, neta de impuestos, tasas y contribuciones percibidas por cuenta y orden de terceros, devengadas por todo ingreso asociado al negocio de venta de energía eléctrica. La alícuota será fijada por la Ordenanza General Impositiva.

CAPÍTULO XIV

TRABAJOS POR CUENTA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 111º.- EL Departamento Ejecutivo podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos costos reales (combustibles, mano de obra, materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la Ordenanza General Impositiva para cubrir gastos de administración. La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación, estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia que resultare dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.

CAPÍTULO XV

DE LAS EXENCIONES

Artículo 112º: Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria:

- a) Los inmuebles del estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, excluidos los destinados o afectados al funcionamiento de aquellas empresas y demás entes que desarrollan sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que presten servicios cuando éstos no sean efectuados por el estado provincial como poder público. En el caso de inmuebles destinados a la construcción de viviendas, la exención caducará de pleno derecho desde la fecha de adjudicación y/o entrega de las unidades a los particulares beneficiarios. La responsabilidad tributaria del estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas subsistirá hasta la fecha de efectiva escrituración del inmueble.
- b) Los inmuebles considerados oficialmente como museos o monumentos históricos.
- c) Los templos correspondientes a entidades religiosas oficialmente reconocidas, siempre que se destinen exclusivamente a la realización de oficios religiosos.
- d) Los inmuebles destinados al funcionamiento de asociaciones, federaciones y confederaciones profesionales de trabajadores que gocen de personería gremial, de propiedad de éstas, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Nº23.551.

e) Los establecimientos educacionales, oficiales o privados incorporados a los planes de enseñanza oficial.

f) Los inmuebles de propiedad de instituciones y/o asociaciones, que no persiguen fines de lucro y los mismos se destinen a actividades vinculadas directamente con el objeto de la entidad, cuando a criterio exclusivo del Departamento Ejecutivo las mismas realicen una efectiva función de interés público y comunitario.

g) En un cien por ciento (100%) las viviendas de propiedad de jubilados y pensionados o sus cónyuges, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1- Que la vivienda sea de única propiedad inmueble del beneficiario y su grupo familiar conviviente.

2- Que la vivienda sea ocupada por el titular de la jubilación o pensión.

3- El ingreso total mensual del titular y su grupo familiar conviviente no debe superar un importe igual a una vez y media el Haber Mínimo establecido, para jubilados y pensionados respectivamente, por la Administración Nacional de la Seguridad Social.

h) Los inmuebles de propiedad de clubes deportivos con personería jurídica que se destinen a sede social o a la práctica de deportes, en tanto reúnan los requisitos que determinará el Departamento Ejecutivo.

i) La unidad habitacional de residencia de una persona que presente alguna discapacidad manifiesta que sea su única propiedad o la de su grupo familiar conviviente, tutores o curadores que convivan con él, siempre que su ingreso y el de su grupo familiar conviviente no superen tres (3) el Salario Mínimo Vital y Móvil. Para acogerse a este beneficio se deberá acreditar las condiciones indicadas mediante Certificado de Discapacidad expedido por autoridad oficial competente.

j) Pertencientes a ciudadanos que certifiquen su condición de Ex-combatientes de Malvinas, siempre que se trate de única propiedad exclusivamente, y estuviera destinada a casa-habitación del mismo. Quedan excluidos los casos de condominio, salvo que el condómino sea el cónyuge o los padres del beneficiario.

Las exenciones enumeradas en el presente artículo estarán sujetas al trámite, formalidades, requisitos y plazos que por vía reglamentaria establezca el Departamento Ejecutivo.

Artículo 113°: Están exentos de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

a) El estado nacional, provincial, y los municipios de la provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que realicen actos comerciales, industriales, de locación, bancarias o de prestación de servicios.

b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la nación, las provincias y los municipios.

c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.

d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.

- e) Los intereses por depósitos en cajas de ahorro y a plazos fijos.
- f) Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo con la legislación vigente. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, actividades aseguradoras y financieras. Se entenderá por actividades financieras los servicios de ayuda económica (con fondos propios, de ahorros de asociados u otros), órdenes de compras y demás servicios de financiamiento.
- g) Los ingresos de asociaciones civiles sin fines de lucro, sean ellas entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, asociaciones cooperadoras escolares, obras sociales, reconocidas por autoridad competente siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, instrumento constitutivo, norma de creación o documento equivalente y no se distribuya suma alguna entre sus socios o asociados.. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, actividades aseguradoras, financieras y locación de inmuebles.
- h) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza, siempre que no tengan fines de lucro.
- i) Los ingresos provenientes de la edición, impresión y publicación de libros, diarias, periódicos y revistas, en todo el proceso de creación, incluyendo los ingresos provenientes de servicios publicitarios, ya sea que se realicen en soporte papel, magnético o en portales o sitios web, y que la actividad la desarrolle el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán las distribuciones y ventas de estos.
- j) Las actividades docentes de carácter particular, entendiéndose por tales las clases dadas sobre asignaturas incluidas en planes de enseñanza oficial y cuyo desarrollo se ajuste a los mismos.
- k) Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente, siempre que en sus instalaciones no se practiquen actos de comercio, con la excepción de los previstos en el inciso i) de este artículo
- l) Las Cooperativas de Trabajo Asociado por los ingresos generados con motivo de las contrataciones celebradas con la Municipalidad de Ibicuy para la ejecución de obras y/o prestaciones de servicios exclusivamente, bajo los límites y condiciones que determine la reglamentación
- m) Los ingresos obtenidos por profesionales universitarios, terciarios y secundarios en el ejercicio de su profesión liberal y no organizados en forma de empresa siempre que el ejercicio de dicha actividad se encuentre regulado por colegios, consejos o asociaciones de profesionales creados por Ley.
- n) Los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades didácticas o pedagógicas, culturales o artísticas y las de artesanos y feriantes, provenientes de las ventas de sus propios producidos artesanales, realizadas en forma individual y directa por personas físicas, no organizadas como empresa y que no posean local comercial. Este beneficio no alcanza a las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales.

ñ) Los ingresos obtenidos por la explotación Las emisoras de radiotelefonía y de televisión que no perciban contraprestación alguna de parte de sus usuarios por el servicio prestado.

o) Los ingresos obtenidos por actividades ejercidas por discapacitados siempre que el promedio mensual de los ingresos de los últimos doce (12) meses anteriores a la presentación de la solicitud de la exención no supere tres (3) salarios mínimo, vital y móvil. A tal efecto no se computarán los ingresos por haberes de jubilaciones o pensiones y la actividad deberá ser ejercida en forma personal y sin empleados en relación de dependencia

Las exenciones enumeradas en el artículo precedente estarán sujetas al trámite, formalidades, requisitos y plazos que por vía reglamentaria establezca el Departamento Ejecutivo. Se faculta al organismo fiscal municipal a exceptuar del deber de presentación de declaraciones juradas a los sujetos comprendidos en este artículo.

Artículo 114°: Están exentos de los derechos por espectáculos públicos:

a) Bailes y espectáculos públicos que a su beneficio realicen sociedades de beneficencia con personería jurídica, o las agrupaciones estudiantiles o las cooperadoras de establecimientos educacionales, hospitalarios y de asistencia, siempre que su programación y administración la realicen directamente los miembros organizadores, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal y que el producido sea destinado a aquellas entidades o agrupaciones.

b) Los encuentros deportivos organizados por las Instituciones que contando con personería jurídica practiquen como mínimo dos (2) disciplinas deportivas contadas entre las siguientes: fútbol, bochas, tiro, ajedrez, deportes náuticos, básquetbol, remo, lanzamiento, tenis, natación, pelota a paleta, rugby, karting, automovilismo, atletismo, golf, paddle-tenis, ciclismo, voleibol, hockey sobre patines y hockey sobre césped. Las Asociaciones y/o Federaciones deportivas formadas por clubes beneficiados por la exención del presente inciso, siendo estos los miembros -fundadores y aportantes.-

c) Los espectáculos con trascendencia artística, deportiva, social, turística y/o cultural declarados a tal fin por el Departamento Ejecutivo Municipal o el Honorable Concejo Deliberante.

Artículo 115°: Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:

a) Las actuaciones promovidas por la Nación, las provincias o los Municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia. -

b) Las personas en situación de vulnerabilidad social con constancia emitida por el área municipal pertinente.

c) Los pedidos de clausura de negocios. -

d) Las promovidas para fines previsionales. -

e) Los pedidos de devolución de fondos de garantías. -